Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día nueve (09) de octubre de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora FABIOLA TRUJILLO HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2018**-00003-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.677 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 173.447 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 3 No. 11 A – 37 oficina 221 de Ibagué**, correo electrónico abogadobonillacordoba@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada **NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.405 expedida en Duitama y portadora de la T.P. No. 85706 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 7 No. 32-93 de Bogotá y correo electrónico nidia_monsalba@yahoo.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la audiencia.

1.2.2.- Departamento del Tolima.

Por último asistió la Abogada **LITZA MÁRYURI BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 4 No. 8-23 Torreón del Parque de Ibagué y correo electrónico litzabeltran@gmail.com.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderado de la parte demandante: Sin observación
Apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: Sin observación.
Apoderada del Departamento del Tolima: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad propuso como excepciones las siguientes: "INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR", "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES" y "BUENA FE", las cuales serían resueltas al momento de proferir sentencia, debido a que se referían al fondo del asunto.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el del caso precisar que pese a estar enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no

del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

No obstante lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se configuró la excepción de ineptitud de la demanda, por las siguientes razones:

Se demanda en nulidad del acto ficto negativo dado el silencio administrativo mostrado por el Secretario de Educación del Departamento del Tolima, como consecuencia del derecho de petición radicado el 19 de enero de 2017, SAC 2017PQR1274 NURF 2017-PENS-407202, por medio del cual se solicitó la actualización y ajuste de la pensión de jubilación dada por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, debidamente actualizados, devengados por la docente durante el año inmediatamente anterior a producirse su retiro definitivo del servicio; así mismo, se pretende la nulidad en contra del acto ficto negativo producto del silencio al recurso de reposición instado en contra de la anterior decisión.

Pese a ello, al momento de contestar la demanda, la apoderada del Departamento del Tolima allegó copia de la Resolución No. 4944 del 17 de agosto de 2017, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio del cual se resolvió la petición de la actora formulada bajo el radicado No. 2017-PENS-407202 del 19 de enero de 2017. A través de dicho acto administrativo se consideró que la solicitud formulada era procedente, por lo que la mesada pensional debía actualizarse de conformidad al IPC de los años 2010 y 2011, certificados por el DANE, y se dispuso la reliquidación de la pensión con los factores salariales devengados por la demandante, tales como el sueldo y las primas de vacaciones y de navidad, como se aprecia a folios 52 a 54 del expediente.

Ahora bien, reposa dentro del expediente al folio 55 constancia notificación por aviso del 27 de septiembre de 2017 conforme lo señalado en el artículo 69 del CPACA, en donde se indica que se entrega copia informal del acto administrativo al notificado y se advierte que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguientes al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar de destino.

Así mismo, al folio 56 del expediente reposa constancia suscrita por el Profesional Especializado de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Tolima, en la que se indica: *"Para notificar a los accionantes que han sido notificados personalmente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1427 (SIC) de 2011, se fija el presente AVISO"*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que antes de la presentación de la demanda la secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución No. 4944 del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió la petición formulada por el actor bajo el radicado No. 2017-PENS-407202 del 19 de enero de 2017, acto administrativo que, según las constancias antes mencionadas, surtió el trámite de notificación personal y por aviso conforme a la primera parte del CPACA, es claro que en el presente caso no era procedente

demandar los actos fictos producto del supuesto silencio a la anterior petición, pues se advierte que sí existía un acto administrativo expreso sobre la súplica formulada por la actora, decisión que incluso fue favorable a sus intereses, por ende sería inocuo persistir en una demanda frente a un acto negativo que no lo es en la realidad y, que por el contrario, atendió favorablemente las pretensiones de la actora.

En todo caso, aún si se estuviere en desacuerdo con lo allí decidido, lo jurídicamente procedente no era demandar el silencio administrativo de la Administración, sino la nulidad parcial de la Resolución No. 4944 del 17 de agosto de 2017, la cual, como se dijo con antelación, fue expedida y notificada antes que fuera presentada la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose por secretarías las constancias de rigor en el expediente como en el sistema judicial SIGLO XXI.

CUARTO. Sin costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

3.5. PARTE DEMANDANTE: El apoderado estuvo conforme con lo decidido.

3.6. PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (8:41) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA

La apoderada del Departamento del Tolima,

LITZA MÁRYURI BELTRÁN BELTRÁN

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM,

NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO